

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, Dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2022) Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso haciéndole saber que la señora LAURA DANIELA OSPINA JARAMILLO a través de apoderado, solicita la acumulación de la demanda ejecutiva con la demanda radicada bajo el número 2021-364 por ser la misma demandada. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Radicado 2021-364

Auto: 396

Se encuentra a despacho para decidir sobre su admisión, la demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL, que ha formulado la señora LAURA DANIELA OSPINA JARAMILLO como cesionaria en frente de la señora PAULINA MARÍA TAMAYO y encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 del Estatuto Procesal dado que:

Se allega constancia de envío de comunicación a la deudora de la cesión del crédito, pero no se allega constancia de su recibido, siendo esto indispensable para dar cumplimiento al artículo 1960 del C.C. *“La cesión no produce efectos contra el deudor, ni contra terceros, mientras no ha sido notificada, por el cesionario al deudor aceptada por éste”.*

El folio de matricula inmobiliaria allegado con la demanda tiene fecha 15 de enero del 2021, es decir supera ampliamente la fecha de expedición que no debe superar un mes para determinar la real situación jurídica del bien que se persigue.

En el hecho sexto de la demanda se aduce. *POR EL TÉRMINO DE UN AÑO A PARTIR DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018 , ES DECIR QUE EL TÉRMINO DE VENCIMIENTO ERA EL DÍA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2019* y en el acápite de pretensiones se solicita que se libere mandamiento de pago *POR LOS INTERESES MORATORIOS A LA TASA DEL 2% MENSUAL DESDE EL DIA 07 DE DICIEMBRE DE 2018 HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO.* Deberá entonces aclarar la fecha desde la cual comienzan a correr los intereses moratorios.

No se dio cumplimiento al numeral 6 del decreto 806 del 4 de junio del 2020 que dice: *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia*

de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Establece el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Y la parte ejecutante no dio cumplimiento a dicha norma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA -CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, que ha formulado la señora **LAURA DANIELA OSPINA JARAMILLO** como cesionaria en frente de la señora **PAULINA MARÍA TAMAYO**, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al **DR. JOSÉ FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA** para que represente a la parte demandante en los términos y para los fines indicaos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65013679a9eafad04afeabdd55f104de9504d3099541272938792a4f61192a64**

Documento generado en 16/03/2022 10:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>